



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10086-2005-PA/TC

LIMA

FEDERACIÓN NACIONAL DE
TRABAJADORES DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES EN LA CONDICIÓN DE
DESPEDIDOS (FENATTYC-DESPEDIDOS)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Federación Nacional de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones en la condición de despedidos (FENATTYC-DESPEDIDOS) contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 19 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR en cuanto no los incorpora en los listados y les niega el acceso a la inscripción, por lo que solicita se ordene a los demandados evaluar las peticiones de la recurrente para la calificación de la renuncia bajo coacción o las declaraciones de excedencia. Asimismo, solicita la inaplicación del D.S. N.º 014-2002-TR; se ordene a los demandados no limitar el derecho de probar la coacción o la declaración de excedencia y que no restrinja la calificación de los trabajadores despedidos y, se ordene a los demandados su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

-RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)